

Juzgado de lo Social nº 44 de Madrid

Domicilio: C/ Princesa, 3, Planta 7<sup>a</sup> - 28008 Teléfono: 917201069 Fax: 912749906

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Nieves Blanca SANCHO VILLANOVA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social núm. 44 de Madrid, ha dictado

En nombre de S.M. El Rey, la siguiente

# SENTENCIA Nº 268/2022

En la ciudad de Madrid a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En los presentes autos de juicio oral seguidos en este Juzgado bajo el nº 651/2022, promovidos por D....., siendo demandada, PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD, S.L. en materia de modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - En fecha 12 de julio de 2022 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda, dictándose decreto de admisión a trámite de la demanda en fecha 27 de julio de 2022.

**SEGUNDO.** - Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio, tuvieron éstos lugar el día 22 de septiembre de 2022, al que comparece la parte actora, don Luis Suarez Martínez asistido del letrado don Roberto Mangas Moreno, como demandada, PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L., representada por el letrado don Alfonso Copa Maroto, el Ministerio Fiscal, representado por la Fiscal, doña Carme...., practicándose las pruebas que fueron admitidas, llevándose a definitivas las peticiones de las partes, quedando, en consecuencia, el juicio concluso y visto para sentencia.

**TERCERO.** - En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales.





#### **HECHOS PROBADOS**

<u>Primero.</u> El demandante don ......, mayor de edad, titular del DNI núm., afiliado a la Seguridad Social con el nº, viene prestando sus servicios para y bajo la dependencia de la empresa demandada *PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD, SL., con CIF B87222014, por subrogación,* con una antigüedad reconocida del 22/12/2008, en virtud de contrato de trabajo indefinido a tiempo completo, con la categoría o grupo profesional Vigilante de Seguridad, devengando un salario de 1.578,82€ mensuales brutos con inclusión de pagas extraordinarias.

<u>Segundo</u>. El actor inició la prestación de sus servicios para la empresa EULEN SEGURIDAD, SA.

El **10 de junio de 2020,** fue subrogado por la empresa PREVISEGUR GRUPO, SL., en la indicada fecha ambas partes (actor y Previsegur Grupo SL.), suscribieron contrato, por el que se fija la subrogación del trabajador, la antigüedad, y se determina el lugar de prestación de servicios. El contrato obra unido a las actuaciones al doc. 2 de la actora y que se da íntegramente por reproducido.

Se resalta la Cláusula Adicional 12, del tenor literal siguiente:

"El trabajador acepta voluntariamente los cambios de centro de trabajo, según las necesidades de los servicios de la empresa, dado el carácter de la actividad que se desarrolla y según se establece en el Art. 20 e) del Convenio Colectivo.

Al incorporarse a PREVISEGUR GRUPO SL., se le ha asignado, y el trabajador aprueba, el centro de trabajo sito en Parque Empresarial San Fernando Business Park Avda. de Castillan nº 2 San Fernando de Henares" (doc. 2)

<u>Tercero.</u> El **2 de enero de 2022**, el actor fue subrogado por la actual empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD (SIS), SL.,-.

Y ha seguido prestando sus servicios en el indicado centro de trabajo del Parque Empresarial San Fernando Business Park, realizando las funciones de vigilante en horario de **06:00 horas a 18:00 horas y de 18:00 a 06:00 horas indistintamente y exclusivamente**, desde junio de 2020 a julio de 2022 (doc. 3).

<u>Cuarto</u>. El **04/05/2022**, el actor presentó papeleta de conciliación ante el SMAC contra Prosegur SIS SL, en reclamación de derecho y cantidad (percepción del plus puesto de trabajo por importe de 200€ mensuales). El plus es exclusivo del servicio prestado en Parque Empresarial San Fernando Business Park, cuya cuantía asciende a 2.400€ anuales.

El acto de conciliación previa administrativa, según consta en la certificación del acta de conciliación ante SMAC de fecha 16/06/2022, fue intentado, sin efecto. Se expresa que, la empresa constaba debidamente citada, habiéndose enviado la notificación a través del sistema electrónico de notificaciones de la Comunidad de Madrid, consta "leída". (doc. 5 adjunto a la demanda).

Posteriormente el actor presentó demanda en reclamación del plus, que turnada al Juzgado de lo Social 21 de los de Madrid y registrada bajo el número de autos 706/2022, se encuentra señalados para celebración de los actos de conciliación y/o juicio para el día





09/02/2023 (doc. 1 del ramo de prueba de la actora)

**Quinto**. El 22 de junio de 2022, la empresa demandada a través de su gestor don z, cita telefónicamente al actor a una reunión para el día 23/06/2022, en la sede de la empresa.

El indicado día 23/06/2022, se le comunica al actor, verbalmente, que con efectos del 01/07/2022, se le saca del servicio, pasando a prestarlo sus servicios en las "Galerías Canalejas" sitas en la C/ Alcalá, 8 de Madrid, con horario de 22:00 a 07:00 horas, 01:00 a 8:00 horas; 08:00 a 02:00 horas; 07:00 a 19:00 horas y de 19:00 a 07:00 horas, según cuadrante que se aporta (doc.4)

**Sexto.** Es de aplicación a la relación laboral existente entre las partes el Convenio Colectivo estatal de empresas de seguridad privada.

<u>Séptimo.</u> La parte actora reclama en su demanda, interpuesta el día 7 de julio de 2022, que se declare NULA o subsidiariamente injustificada la decisión adoptada de modificación sustancial de las condiciones de trabajo del actor de fecha 23 de junio de 2022 con fecha de efectos del 01/07/2022 consistente en el cambio de su centro de trabajo al que estaba adscrito y modificación de horario, producida por represalia de la empresa contra él por interponer una papeleta de conciliación administrativa en reclamación de derechos y cantidad por un plus específico del servicio donde realizaba sus labores de vigilante, lo que supone una vulneración de los derechos fundamentales del trabajador, en este caso, de su garantía de indemnidad recogida en el art. 24 de la Constitución Española y por ende, se le reponga en sus anteriores condiciones de trabajo:

- **-Volver** a su lugar de prestación de servicios habitual: El Parque Empresarial San Fernando Business Park Avda. de Castilla nº 2 San Fernando de Henares, Madrid.
- Retomar sus horarios habituales: Turno de 06:00 a 18:00 horas y viceversa, de 18:00 horas a 06:00 horas.
- -Así como que se condene a la empresa al abono, con carácter adicional, de la indemnización de daños y perjuicios de 7.501€, o la cantidad que este Juzgado considere oportuna, imposición de una sanción pecuniaria de acuerdo con lo previsto en el art. 97 LRJS, condenando a abonar los honorarios del letrado de la parte actora que interviene en el procedimiento.

<u>Octavo</u>. El Ministerio Fiscal, ha informado en el sentido de estimar vulnerado en derecho fundamental de la Tutela Judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**. De conformidad con lo establecido en el art. 97-2 LRJS, se expresa que los datos obrantes en el hecho probado primero de la sentencia se apoyan en elementos no controvertidos de la demanda y en la documental que se deja referida, con especial apoyo del contrato de trabajo, vida laboral, cuadrante de trabajo, papeleta de conciliación y certificación del acto celebrado sin efecto, ante la incomparecencia de la empresa demandada, pese a estar debidamente citada.

Se advierte que la parte actora ha impugnado expresamente los documentos privados presentados por la empresa demandada obrantes a los documentos 6, 7 y 8 consistentes en correos electrónicos, por ser fotocopias, privados y no reconocidos o ratificados en via





judicial por sus autores, debe ser privados de todo poder probatorio sobre la causa alegada por la demandada. Por ello, esta juzgadora no pueda tenerlos en cuenta, y acordar, según lo solicitado que no tengan efectos probatorios algunos. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en l LRJS y los arts. 326 y concordantes LECiv.

**SEGUNDO**. Se debate en este proceso el tema relativo a si existe o no vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad en la decisión adoptada por la demandada del cambio de centro de trabajo y horario del trabajador demandante, que tilda de represalia empresarial, ante la reclamación del actor en vía administrativa y posterior judicial de derecho y cantidad de un plus específico del puesto de trabajo donde prestaba sus servicios.

Es doctrina constitucional sobre la garantía de indemnidad (SsTC 38/2005, de 28-2 y 144/2005, de 6-6) que tal derecho puede verse lesionado cuando el ejercicio, o la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, produzca como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario. La garantía de indemnidad significa que, del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza. En el campo de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos (entre otras, recogiendo anterior doctrina, SsTC 14/1993, de 18-1, 55/2004 de 19-4, 87/2004 de 10-5, y 38/2005), de donde se sigue la consecuencia de que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido debe ser calificada como y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental, va que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo (art. 24.1 CE y art. 4.2 g LET).

Tratándose de la tutela frente a actos lesivos de derechos fundamentales, la garantía de la misma pasa por la necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales para organizar las prestaciones de trabajo, y la distribución de la carga de la prueba, por considerar la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial. Una necesidad tanto más fuerte cuanto mayor es el margen de discrecionalidad con que operan en el contrato de trabajo las facultades organizativas y disciplinarias del empleador. Precisamente, la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración en aquellos casos, constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo (arts. 96 y 179.2 LRJS (antes LPL), STC 87/2004, de 10 de mayo).

La finalidad de la prueba indiciaria no es sino la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del acto empresarial impida declarar que éste resulta lesivo del derecho fundamental (STC 38/1981, de 23-11), finalidad en torno a la cual se articula el doble elemento de la prueba indiciaria. El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental (STC





38/1986, de 21-3), principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél; un indicio que, como ha venido poniendo de relieve la jurisprudencia del TC, no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido (SsTC 114/1989, de 22-6 y 85/1995, de 6-6). Sólo una vez cubierto este primer e inexcusable presupuesto, puede hacerse recaer sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales -lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (STC 114/1989, de 22-6)-, que debe llevar a la convicción del juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de que el empleador acredite que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador (SsTC 38/1981, de 23-11 y 136/1996 de 23-7). La ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental (SsTC 197/1990, de 29-11, 136/1996, de 23-7).

El demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente precisa y concreta en torno a los indicios de la existencia de discriminación y probarlos. Alcanzado, en su caso, el anterior resultado probatorio, sobre la parte demandada recaerá la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales, objetivas, proporcionadas y serias para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental la decisión o práctica empresarial cuestionada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (SsTC 90/1997, de 6-5, 29/2002, de 11-2, 138/2006 de 8-5). Garantía que alcanza no sólo a las actuaciones judiciales propiamente dichas, sino a los actos previos o preparatorios al ejercicio de las acciones judiciales, como pueden serlo la denuncia a la Inspección de Trabajo y las actuaciones de la misma en supuestos de calificación de relaciones de servicios (STS 23-12-2010, rec. 4380/2009).

**TERCERO.** Pues bien, la cuestión a resolver es si la decisión tomada por la empresa demandada y comunicada de forma verbal al trabajador de cambio de centro de trabajo y horario, tuvo su causa y razón de ser en una represalia por haber ejercitado su derecho a presentar primero papeleta de conciliación ante el SMAC y posteriormente demanda ante el Juzgado de lo Social, que se encuentra admitida y pendiente de celebración de conciliación y/o juicio.

En relación con la primera cuestión existe una copiosa doctrina constitucional, como se ha reseñado con anterioridad, que en esencia ha sostenido que procede la declaración de nulidad cuando el trabajador aporta indicios suficientes para poder sospechar que la decisión empresarial tiene su origen en el ejercicio de un derecho constitucional, y la empresa no destruye la conclusión que derivaría de aquellos indicios mediante la aportación de argumentos y pruebas demostrativos de que fue otra la razón determinante de aquella decisión (sentencias del Tribunal Constitucional 104/1987, de 17 de junio, 21/1992, de 14 de





febrero, 7/1993, de 18 de enero, 14/93, de 18 de enero, o las más recientes 16/2006, de 19 de enero, 17/2007, de 12 de febrero y 125/2008, de 20 de octubre, entre otras). Y STS 19-09-2009 rec. 2751/08.

Consta acreditado que el trabajador demandante, con una antigüedad reconocida de diciembre de 2008, ha venido prestando sus servicios en el indicado centro de trabajo del Parque Empresarial San Fernando Business Park, realizando las funciones de vigilante en horario de 06:00 horas a 18:00 horas y de 18:00 a 06:00 horas indistintamente y exclusivamente, desde junio de 2020, tras ser subrogado por la anterior empresa adjudicataria del servicio Previsegur Grupo S.L., y según cláusula específica que consta en el contrato suscrito entre ambas partes. El actor continuó prestando sus servicios en el indicado centro de trabajo, tras ser subrogado por la empresa demandada PROSEGUR SIS, SL., el 2 de enero de 2022. Es el 04/05/2022, cuando el actor presentó papeleta de conciliación ante el SMAC contra Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad SL., en reclamación de derecho y cantidad (percepción del plus puesto de trabajo por importe de 200€ mensuales). El plus reclamado es exclusivo del servicio prestado en Parque Empresarial San Fernando Business Park, cuya cuantía asciende a 2.400€ anuales. Igualmente, según consta en la certificación del acta de conciliación ante SMAC de fecha 16/06/2022, el acto fue intentado, sin efecto. Se expresa que, la empresa constaba debidamente citada, habiéndose enviado la notificación a través del sistema electrónico de notificaciones de la Comunidad de Madrid, consta "leída". Posteriormente el actor presentó demanda en reclamación del plus, que se encuentra turnada al Juzgado de lo Social 21 de los de Madrid y registrada bajo el número de autos 706/2022, señalados para celebración de los actos de conciliación y/o juicio para el día 09/02/2023.

Y el 22 de junio de 2022, la empresa demandada a través de su gestor don ... cita telefónicamente al actor a una reunión para el día 23/06/2022, en la sede de la empresa. El indicado día 23/06/2022, se le comunica al actor, verbalmente, que con efectos del 01/07/2022, se le saca del servicio, pasando a prestarlo sus servicios en las "Galerías Canalejas" sitas en la C/ Alcalá, 8 de Madrid, con horario de 22:00 a 07:00 horas, 01:00 a 8:00 horas; 08:00 a 02:00 horas; 07:00 a 19:00 horas y de 19:00 a 07:00 horas, según cuadrante que se aporta.

Es evidente que, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, que ante la falta de acreditación de causa alguna que justifique la decisión empresarial del cambio efectuado al actor de centro de trabajo y horario y los indicios aportado por la parte actora, se ha vulnerado la garantía de indemnidad/ derecho constitucional, que merece la calificación de nula, ante la inexistencia de causas objetivas, productivas y organizativas que la justifiquen.

Es cierto que, en el ámbito de la Seguridad privada, los vigilantes tienen por convenio colectivo admitida la movilidad o cambio funcional, pero no es menos cierto que el supuesto enjuiciado consta una cláusula específica, concreta y expresa por la que se adscribe al actor a un determinado centro de trabajo ubicado en el Parque empresarial San Fernando Business Park, Avd. De Castilla, 2 de la localidad de San Fernando de Henares, con un horario determinado de 6:00 a 18:00 horas y de 18:00 a 06:00 horas y que la empresa ha respetado tras subrogarse en los derechos y obligaciones del trabajador demandante. Y sin acreditar, ni justificar, ni comunicar causa alguna, procede de forma verbal a cambiar al actor de centro de trabajo, pasándolo a la C/ Alcalá de Madrid, con un cambio de turno, al fijarse, según cuadrante que se aporta, los servicios en los siguientes horarios 22:00 a 07:00





horas, 01:00 a 8:00 horas; 08:00 a 02:00 horas; 07:00 a 19:00 horas y de 19:00 a 07:00 horas.

Acreditado el conocimiento por parte de la empresa demandada de la reclamación extra y judicial efectuada por el trabajador respecto del derecho y cantidad por el plus exclusivo del puesto de trabajo donde prestaba sus servicios, se evidencia la represalia en la dicicón adoptada. Por lo que procede entender, ante la inexistencia de otra causa o circunstancias que lo justifique, que esas reclamaciones han sido la causa de la actuación que se tilda de lesiva, constituyendo una reacción o respuesta ilegítima frente al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, según la doctrina reiterada del TC, que se ve en la STC 3/2006 de 16-1. Pues en el presente caso, la evidencia es que los actos de reclamación extra y judicial del han sido la causa de la posterior decisión empresarial.

**CUARTO.** En segundo lugar, existiendo una cláusula especifica de asignación del trabajador a un centro de trabajo, no se acredita por la empresa demandada la causa organizativa, productiva o de cualquier otra índole que le hubiese llevado a tomar dicha decisión.

La causa alegada por la representación letrada de la demandada en el acto de juicio, como pudieran ser las protestas efectuadas por los clientes, no se ha acreditado fehacientemente al haberse aportado simples fotocopias de correos, sin verificar, ni ser ratificados a presencia judicial de sus posible autores, por lo que se deduce que la empresa no ha practicado prueba alguna hábil que acredite la existencia de la causa invocada para justificar la decisión tomada de cambio de centro de trabajo y turno al trabajador demandante.

Lo que lleva a esta juzgadora, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal a declarar la nulidad de la decisión de traslado acordada por la demandada, con vulneración del derecho fundamental a la Tutela Judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad, como represalia a la reclamación efectuada pocos días antes.

**QUINTO**. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios solicitada y cuantificada por la parte actora en 7.501€, procede argumentar lo siguiente.

Respecto del daño moral la STS de 19 de diciembre de 2017 establece lo siguiente: El examen de la cuestión de fondo nos lleva a confirmar la decisión recurrida, habida cuenta la evolución de nuestra doctrina ha tenido en materia de la indemnización por daño moral en la infracción de derechos fundamentales (...) tal y como queda expuesto en multitud de resoluciones (así sirvan de ejemplo las SSTS 02/02/2015, 05702/2015, 13/07/2015, 02/11/2016 y 05/10/2017) cuyo criterio seguiremos a continuación, reproduciendo párrafos de la STS de 02/02/2015. De esta forma, la reciente doctrina se ha alejado del objetivo propiamente resarcitorio de la LRJS, para situarse en un plano que no descuida el aspecto preventivo que ha de corresponder a la indemnización en casos como el presente.

La parte actora solicita una indemnización por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad que cuantifica en 7.501€ por daños morales. Pero no consta acreditado fehacientemente los daños morales, ni concreción alguna, ni acreditación de daño irreparable. Aunque es cierto que ha sido alegado que el cambio de centro de trabajo y horario le han producido al trabajador la imposibilidad





de poder acudir en su propio vehículo y en el turno de madrugada, no tener transporte público para poder volver a casa a las 5:00 horas de la mañana. Pero teniendo en cuenta que dicha medida, tras estimarse la nulidad, habrá durado poco más de tres meses, lleva a esta juzgadora a declarar la violación de derecho fundamental, con la indemnización adicional que se fija, según el artículo 40.1.c) y 8.12 de la LISOS en 2.000€.

**SEXTO.** Por último, procede condenar a la empresa demandada al pago de honorario del letrado de la parte actora en cuantía de <u>200€</u>, de conformidad con lo dispuesto en el art. 97.3, ante la falta de comparecencia al acto de conciliación ante el SMAC, constado citada en debida forma, de conformidad con lo establecido en el art. 75.4 y 97.3 LRJS.

**SÉPTIMO.** Por último, en aplicación de lo establecido en el artículo 97.4 LRJS, se indica que frente a la presente resolución cabe interponer Recurso de Suplicación (art. 191 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción Social)., pues pese a tratase de un procedimiento de MSCT, se alega la vulneración de derecho fundamental. Lo que se advertirá a las partes en el momento de la notificación de la presente con las demás prevenciones legales.

### FALLO

- 1°. Estimo la demanda de don ...., interpuesta en impugnación de MSCT nula por vulneración de derecho fundamental con indemnización adicional, siendo demandada la empresa empleadora PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD SL., y Ministerio Fiscal, declaro la nulidad del cambio de centro de trabajo y horario acordado en fecha 23 de junio y con efectos del 1 de julio de 2022, y condeno a la mercantil demandada a estar y pasar por esta declaración y a cuantas consecuencias legales derivan de la misma. En concreto, de volver al trabajador a su lugar de prestación de servicios habitual: El Parque Empresarial San Fernando Business Park Avda. de Castilla nº 2 San Fernando de Henares, Madrid. Y retomar sus horarios habituales: Turno de 06:00 a 18:00 horas y viceversa, de 18:00 horas a 06:00 horas.
- 2°. Condeno a la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD SL., a abonar al actor a la cantidad de <u>2.000€</u> en concepto de daños y perjuicios.
- 3°. Asimismo condeno a la empresa demandada al pago de <u>200€</u> en concepto de honorarios al letrado del trabajador demandante.

Se advierte a las partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Art. 191.3 c) en relación con los requisitos establecidos en el artículo 230.2.c) LRJS.





#### Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por MARIA NIEVES BLANCA SANCHO VILLANOVA